

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia
Palmira - Valle del Cauca*

Rad. 2018-232

Palmira, mayo TRECE de dos mil veintidós.

ASUNTO A RESOLVER.

El recurso de reposición interpuesto por la Doctora Castro Omez que representa a varios interesados en este asunto, contra el auto nuestro que la requirió para que aportara el registro civil de defunción de una de sus poderdantes, que indica la Doctora Salguero, que representa a otros interesados, se dio cuenta del insuceso y el mismo debe ser acreditado.

RAZONES DEL RECURSO.

Indica la señora abogada recurrente que, por información de uno de sus clientes después del enteramiento anterior, se da cuenta del deceso de su madre en el sector de la Florida EU., que le pidió pretendiendo cumplir con el requerimiento judicial, dicho documento, sin embargo le anota que el sitio donde ocurrió no es el mismo donde él se domicilia, que eso implica gastos y no están en capacidad ahora de asumirlos, tales como la traducción y la apostilla del mismo.

Agrega la abogada en mención que eso no tiene importancia, porque al fin y al cabo el mandato conferido no termina con ese fallecimiento, cita las

respectivas normas y por todo lo anterior, eso escapa de su órbita y no tiene porqué ser sancionada.

Refiere que esta judicatura lleva sin resolver unas objeciones presentadas por la otra parte desde hace más de dos años, que discrepa de la aplicación que le deparamos a un artículo del código tributario como igual acontece y genera la parálisis esto de otro proceso que tiene aquí, ya que para el efecto la DIAN predica, debe hacerse de común acuerdo a través de alguien a quien se delegue para el efecto, mutatis mutandi.

RÉPLICAS DE LA OTRA PARTE.

Que el documento sí es necesario porque una cosa es estar vivo y otra lo relacionado con el fallecimiento.

Por otro lado señala todo lo que ha realizado para lograr satisfacer lo de la DIAN y por la imposibilidad pide a esta judicatura genere un escenario para llegar a acuerdos al respecto, en lo que tiene que ver con RUT, que desconocen sus clientes si el de cujus lo tenía y lo demás que demanda esa entidad.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son mecanismos creados por el legislador tendentes a materializar los derechos fundamentales al debido proceso y su basilar la defensa, producto igualmente de la contradicción que con esa finalidad u objeto se irradia por todos los ordenamientos procesales, tengan la oportunidad las partes y quienes intervienen, de acuerdo con lo preestablecido en el ordenamiento jurídico, criticar, cuestionar a través de esos ademanes las decisiones judiciales con la mira puesta en su revocación.

Tempestivamente contra el auto que consagró ese requerimiento, a ello le apostó la censora, en particular por la resistencia a su tenor, justificada en lo invocado por uno de sus clientes y que en últimas consideran ello no es menester, cuanto que con el pretense deceso de una de sus mandantes, al menos por ahora no se le revoca el poder, pero se no ocasiona la terminación del mandato, a más de que sus clientes no cuentan con el dinerario de inmediato para hacer esa vuelta que presupone obviamente que milite frente a nuestro derecho como prueba, que venga traducido por experto inscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores nuestro y con abono o apostilla.

De una parte y otra de todos los interesados en este asunto, interpretando por modo genuino sus posturas, incluso por el lado de la Doctora Salguero, es ratificadora en grado sumo, se le reduce a lo que se reputa entre nosotros como sucesión procesal, que aparece consagrado en términos generales en el art. 68 y para el caso en concreto, por el artículo 519, ambos del C. G. del P., que cuenta este último, con el tenor siguiente: “Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del art. 1378 del C. Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará y nombre y a favor del difunto”.

Se tiene en este evento, que por lo acreditado o evidenciado, a la señora que se dice fallecida, aspecto que no se tiene aún como verdad averiguada, en especial, porque falta la prolija o debida acreditación de ello, en la forma que lo prescriben los art. 105 y ss del Decreto 1260 del 70, se le reconoció en lo correspondiente, el derecho a la porción conyugal, como ella lo demandara en su momento, concientes y consecuentes todos, en la forma vista, sabemos que, en lo absoluto, el legislador ha dispuesto, que debe ser por modo expreso, lo cual no consultaría con la filosofía, finalidad, de dicha figura sucesoral, entendida como derecho, en el supuesto dado y en gracia de discusión, el mismo se extinga, caduque o algo con esa connotación, art. 1232 del C. Civil, por la muerte a posteriori de quien goce o se haga acreedor a su reconocimiento, que para ello basta concurren, que se demuestre conforme a las leyes nuestras que es o fue su esposo, su estado de pobreza y obviamente, que sobreviva al causante, incluso como situación corroborativa de lo anterior que en el supuesto dado y en gracia de discusión, nuestra doctrina y jurisprudencia por doquiera y de modo unánime han llegado a la conclusión que incluso respecto del mismo, léase bien, cabe perfectamente el amplificador sucesoral de la transmisión, véanse por caso, a Suarez Franco (Derecho de Sucesiones, pág. 95), Verbel Ariza Carlota (Manual de Derecho Sucesoral, pág. 111), al escogitar entre otros “..El derecho a porción conyugal una vez adquirido, no se pierde por más que el cónyuge adquiriera posteriormente bienes....La porción conyugal puede transmitirse por causa de muerte y enajenarse...” Lafont Pianetta, pág. 275 “En cambio, como el derecho a la porción nace con la muerte del causante, podemos afirmar que puede

transmitirse si el cónyuge sobreviviente fallece sin aceptar o repudiar su asignación...” y como puede notarse aquí, la señora de la referencia, contrario sensu, ya había reclamado y optado por porción conyugal, la que en su parte fuera reconocida por esta judicatura desde mucho tiempo atrás, su asunto no corresponde al postulado de la transmisión sucesoria, definitivamente tienen razón todos, podría deparar con la debida acreditación en una sucesión procesal y menos corresponde a alguna de las hipótesis que dan lugar a una interrupción procesal en la forma que se previene en el art. 159 del ejusdem, en particular, porque en efecto como lo subraya la censora, ella es su representante judicial, a la sazón con lo previsto en el inciso 5 del art. 76 ídem, bajo esa suposición de fallecimiento de su clienta, ese acaecer nefasto, no conlleva ipso facto o de jure, la terminación de su mandato, no hay evidencia en ese mismo hilo, que sus sucesores la hubieran apeado del mismo.

En realidad, si se demuestra ese hecho como debe ser, configuraría una sucesión procesal, si los sucesores quieren intervenir y nótese bien, lo previsto en el segundo artículo que concierne especialmente a estos asuntos y su utiliza el verbo podrán, es decir, es potestativo, no imperioso y categórico y esto en todo lo que viene de verse, tiene esa razón de ser, que la señora en mención aún tiene abogada que defiende el derecho reconocido y no obstante se pruebe falleció, les diera por participar a sus sucesores procesales, esa concreta en su caso, como se dispuso por este iudex, porción conyugal, se le va a adjudicar conforme a la manda legal y a la naturaleza de la figura en mención, es a esa señora y no a sus sucesores y en pro de aquello debe actuar su abogada.

Con lo argumentado en complemento por nuestra parte, sin perjuicio iteramos, en el decurso procesal, los clientes de la recurrente, hijos de la pluricitada señora, opten por acreditar de suyo el deceso de su madre y quieran militar en ese aspecto como sus sucesores procesales, por supuesto, que podrán hacerlo y como se observa, no es camisa de fuerza ello, como podría ocurrir en los eventos donde por caso no se contara con abogado y como han aducido mediante su apoderada judicial, dificultades o que eso entraña o irroga gastos y ahora no tienen el dinerario y los representados por la Doctora Salguero, perseveren en su idea se acredite ello, que, así acontezca, a la discreción de aquellos está aquí militar como tales,

de ser así, vamos entonces a requerirlos por conducto de su apoderada judicial, porque hasta donde entendemos, todas esas dignas personas de un lado y otro, viven en los E. U. de Norte América, suministren la información a los últimos en torno a dónde quedó inscrito o registrado ese sensible deceso de la señora, para que en consecuencia, a su costo y riesgo, de serles posible, consigan dicho documento y lo aparejen a este informativo en la forma que se deja dicha atrás, v. g. traducido y apostillado o abonado por cónsul colombiano y los otros señores a su discreción decidan si obran o no, en su potestad, como sucesores procesales en el evento, de su señora madre, en lo que reponemos para revocar en ese aspecto puntual sin desmedro de lo acabado de añadir, la providencia en cuestión.

Frente a los otros dos cuestionamientos, que no tienen nada que ver, así se les trate de asociar o correlatar con lo consignado en ese proveído, en torno a la interpretación de la norma tributaria y la demora en la resolución de unas objeciones por más de dos años, que en ambos casos, esa parte nos arrostra, precisaremos lo siguiente:

De cara a lo que tiene que ver con la intervención de la DIAN en estos procesos como se dispone en el art. 844 del Estatuto Tributario, es una convocatoria obligatoria y por supuesto, esa entidad cuenta con las facultades para hacerse parte y en el estudio finalístico y si se quiere antes sistemático, de la misma, sin exceder sus competencias y límites, cosa que no se puede interpretar por manera aislada, en pro de sus intereses, de sus recaudos depende el gran grueso de los gastos de funcionamiento estatales, sin que esto vaya en detrimento del artículo superior que tenemos ahora en nuestro ámbito en el C. G. del P., exigir más requisitos de los que la ley prevé para el efecto y por ello que exijan por el potencial contribuyente se cumplan con sus demandas, de documentos que acrediten propiedad sobre bienes, cuando hay lugar, declaraciones de renta de sucesión ilíquida, precedidas en estos eventos del RUT y esos son los modos estilados como a la postre se hace parte en el asunto y una vez, por lo menos en 17 años casi como juez en estos particulares menesteres y otro tanto como litigante, que aquellos son ingentes por decir lo menos, nunca hemos sido testigos, esa administración una vez se satisfagan por los ciudadanos esos requisitos, en ninguno, jamás de los jamases, han dejado que transcurran esos

20 días que la precitada norma contempla, para que la misma siempre, LÉASE BIEN, expida el paz y salvo que nos da patente de curso continuar estos procesos, que es lo que más deseamos al pronto y en la medida de las posibilidades.

Es legal y constitucional que la DIAN, imponga cargas y condiciones para estos propósitos a los interesados, cosa distinta no resiste análisis, eso hace parte de sus potestades, misiones, qué tal solo bastara acreditar se mandó el oficio y sin más como se ha llevado a pensar, con desdén de sus requerimientos, que en lo absoluto no es recomendable para nadie mostrar rebeldía y hay evidencias por doquiera, sabios nos enseñan a no retarla o desafiarla, conocemos de diferentes eventos, un médico conocido que hunde con sus familia raíces aquí, que por desafortuna no satisfizo sus obligaciones, además de la sanciones de todo orden, por ello fue condenado penalmente, hace mucho tiempo está fuera del país y quién ha dicho que solo con una interpretación solo exegética de esa norma, lo que el profesor Ortega Torres, denomina el fetiche por el derecho escrito, cualquiera pueda osar hacer caso omiso de esas cargas o condiciones, en el marco de los pesos y contrapesos, sería tanto como decir en la Carta Superior se predica del principio, nada menos, del acceso a la administración de Justicia y esto eche al piso todo lo que debe cumplir el usuario en los respectivos eventos para llegar a esa materialización y se nos obligara atenderlo sin reparo alguno, por supuesto, iteramos, una vez se demuestre que se cumplió con lo requerido por esa y en tiempo, cosa nunca ocurrida aquí, ni en un rol o en el otro donde hemos estado, no se expida por parte de la misma el paz y salvo, se tiene la gracia legal para continuar con la tramitación, todo esto se ajusta a otro principio jurisprudencial, del mínimo de razonabilidad jurídica, sería tanto con asidero en otro principio de orden universal, que nadie pueda alegar su propia culpa, su espectro es mayor y con base en ella pretender sacar avante o airosos sus intereses.

Que la DIAN aduzca por línea de principio que debe hacerse de consuno o mediante un delegado designado por unanimidad, a ello no escapan situaciones como las al parecer ocurridas aquí, que digamos entonces, podrían constituir excepciones, atendiendo la naturaleza de estos procesos, que tienden a dividir o liquidar patrimonios y

nadie está obligado a vivir en la indivisión, que unos interesados quieran esto cristalizar y otros no, y por supuesto los primeros quieren satisfacer las requisitorias o requerimientos de esa primera entidad, incluso si hay lugar, sin perjuicio puedan recobrar la parte correspondiente, hasta pagar impuestos, la ley procesal nos autoriza que si hay dineros embargados a esas instancias se puedan entregar con esos exclusivos cometidos, devendría en este contexto, en injurídico por decir lo menos, que se pueda ante la Justicia en ejercicio de Derechos, por cualquiera, oíase bien, como lo tienen decantado sin resistencia alguna, jurisprudencia y doctrina nacionales, de los herederos representar a la herencia, en este caso frente a situaciones como las enunciadas, no y así de puro y simple, se diera al traste con el ejercicio de derechos y la cristalización de los mismos, en disonancia con el modelo constitucional, no es necesario y esto no es potencial exclusivo de los asuntos que se ventilan ante la Justicia, iteramos, si no de todos, criterios en principio de igualdad, de razonabilidad, proporcionalidad y justificación, no cabe una diferencia de trato legal, para representar a una sucesión que al margen cualquiera sea la naturaleza que se le de, menos la de persona, puede hacerlo cualquiera de los sucesores o herederos, no se necesita conformación de litisconsorcio o integración del contradictorio y sin con respeto, existiera esa norma en Tributario, conforme a lo dicho, devendría en ilegal e inconstitucional, incluso que pueden dar lugar por excepción a su inaplicación, al contrastar con un sistema de derechos y garantías, consagrados en nuestra norma de normas, o sea que si a algunos no se les antoja, a su arbitrio, si no prestan su concurso, sobre la base de esa exigencia que tiene que ser por unanimidad, por sí o a través de delegado, en contravía del derecho a la no indivisión sempiterna y consolidar su derecho al liquidarla, paradójicamente se patrocinarían con ello, la anarquía, despotismo o los caprichos individuales, cuando, repetimos, si hay lugar al pago de impuestos, los activistas de sus derechos, estarían dispuestos a pagarlos, no se si las hipótesis sean diferentes, lo cierto de todo, es que en esta semana observé en un proceso con sucesión acumulada que a pesar faltan por convocar potenciales herederos para que manifiesten su aceptación o repudio de una herencia, ya fue allegado el PAZ Y SALVO POR PARTE DE LA DIAN, y de esto doy fe en mi calidad de juez, además odio la mentira y lo que sí en coherencia debe resultar claro, las diferencias que se han suscitado aquí al respecto de estas últimas cuestiones por los

interesados, eso sí en lo absoluto, como viene de verse, no sirven de coto de caza para liberarse de cumplir con las cargas o condiciones para lograr ese anhelado paz y salvo de la DIAN, con la inteligencia que caracteriza a las profesionales del derecho que aquí intervienen, si por parte de sus clientes no se llega a ese principal y no único, avenimiento, fuera de los anteriores con el mismo Norte, la ley ofrece panoramas y ademanes, para que ojalá más temprano que tarde, en los respectivos casos, logren la tutela jurisdiccional efectiva, empero, para ello hay que cumplir con la ley en todo su contexto, por cuyo imperio debemos velar.

Frente a la otra cuestión, ponemos de presente y cualesquiera sean sus resultas, existen dos alternativas frente a las objeciones que se presenten en contra de un trabajo partitivo, ora, si se accede a las mismas o a algunas, mediante un incidente, si no, tiene que ser en sentencia, art. 509 ibídem, la demora es ex profeso o a propósito de nuestra parte, porque para esa alternativa de decisión, de todos modos requiere esta judicatura del cacareado paz y salvo y como por las diferentes vicisitudes, intereses encontrados, que no tienen la entidad como para paralizar hasta el infinito y desnaturalizar esta especie de trámites, esa labor por lo visto, lo requerido por la DIAN no se ha satisfecho, por los interesados, a nuestro criterio y acabamos de dejar anotado, la excepción a la regla debe ser tratada como tal, es antiderecho y tremenda injusticia, que aprovechando esa especie de encasilladas interpretaciones, en todos los eventos dicho con respeto por nuestra parte, sin ninguna otra fórmula de juicio, quienes no quieren acabar este proceso que presupone hacerlo con la indivisión, haga tábula rasa de los derechos de los demás que sí quieren y por supuesto también, si hay lugar, quieren, como representantes de la herencia, pagar los impuestos, incluso hay dineros embargados que pueden ser utilizados para ello, si se nos piden con esa finalidad y sin ese PAZ Y SALVO o la prueba que está ayuna, lo confiesan ambas apoderadas judiciales, asumo toda la responsabilidad por la demora que es cierto ya lleva más de dos años de cara a esa petición que formulara la Dra Salguero, para con pie en ello demostrar, si existe o no razón, amén, o justificación, todas las anteriores, de temperamentos legales, por parte de este juez, para no resolverlas a estas alturas, por culpa o cualquiera sea la determinación, que tendré como acreditar, no es mía.

De acuerdo a como se presenten las cosas entre los interesados, si hay posturas discordantes, algo a nuestro criterio hemos dejado expuesto, o en realidad de verdad, quieren llegar a un acuerdo, en torno a lo de la DIAN, quienes tienen Doctora Salguero, que definir los cauces o estrategias a ese propósito, son Ustedes no la judicatura, sin embargo en el ámbito de nuestras competencias, por supuesto, estaremos en predisposición de facilitar todo lo que sea menester con ese propósito, a decir verdad, conforme a la ley, si a alguien tiene interés, no obstante la sobrecarga de trabajo, no quiero imaginar las grandes ciudades, v. g. Santa Fe de Bogotá, Medellín, con Cali a ciencia cierta estamos a la par y ellos tienen dos empleados más y no son promiscuos, en la medida de nuestras posibilidades, terminar los procesos que aquí se ventilan, y tenemos evidencias por doquiera que es así, somos nosotros, para cualquier efecto en esa asonancia y si podemos servir, pongo a disposición como lo hago siempre mi teléfono que es el 3006137776.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR NUESTRO AUTO, en el sentido, que si de acuerdo con su discrecionalidad, se asegura que la señora acreedora de porción conyugal falleció, sus hijos por supuesto quieren aportar la prueba idónea para tal efecto y pretenden figurar como sus sucesores procesales, en los términos de ley, podrán hacerlo, de tal suerte que, lo dispuesto en el auto en cuestión deberá sujetarse a estos precisos términos.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, y comoquiera que los otros interesados por conducto de su apoderada judicial, Dra SALGUERO, al parecer requieren de esa prueba que los primeros aducen, por tiempo y dinero en este momento no están en predisposición de aportarla, como lo exigen nuestras leyes, por conducto de su apoderada judicial, LOS VAMOS A REQUERIR, PARA QUE POR FAVOR, EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE SIETE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL COMUNICADO RESPECTIVO QUE REMITIRÁ LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO AL CORREO ELECTRÓNICO DE SU APODERADA JUDICIAL, O SI EXISTEN LOS DE ELLOS-REPRESENTADOS POR LA DRA CASTRO OMEZ-SE ENVIARÁ ALLÍ, SUMINISTREN LA INFORMACIÓN ENTONCES, DÓNDE EN

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, SE DICE POR LA ABOGADA, QUE ES EN EL ESTADO DE LA FLORIDA, O DONDE CORRESPONDA, ESTÁ INSCRITO ESA DEFUNCIÓN Y SUS DESTINATARIOS EN ESTE EVENTO LOS REPRESENTADOS POR LA DOCTORA SALGUERO, PROVEERÁN LO QUE A SU CRITERIO QUIERAN HACER CON ESE DOCUMENTO, A SU CUENTA Y RIESGO.

TERCERO. Lo relacionado con la DIAN Y LA PRETENSA MORA QUE SE NOS ARROSTRA POR LA DOCTORA CASTRO OMEZ, EN AMBOS CASOS, EN RESOLVER UNAS OBJECIONES, REMITIMOS A NUESTRA ARGUMENTACIÓN Y JUSTIFICACIONES, RESPECTIVAMENTE, VISTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA PROVIDENCIA, QUE LO DE LA DIAN EN ÚLTIMAS EN LA INTELIGENCIA DE AMBAS ABOGADAS, DE CONFORMIDAD CON LA HIPÓTESIS QUE SE LES PRESENTEN, DEFINIRÁN LA TÁCTICA O ESTRATEGIA A REALIZAR, EN POS DE SATISFACER CON LOS REQUISITOS QUE ELLA EXIGE PARA OTORGAR EL PAZ Y SALVO, QUE A NUESTRO CRITERIO, CON MÍNIMO DE RAZONABILIDAD JURÍDICA, ES IMPRESCINDIBLE PARA ESTOS EFECTOS, LO QUE NUNCA HA FALTADO CON NINGUNA DE ELLAS, EN MUCHEDUMBRE DE PROCESOS QUE EN MÁS DE TRES LUSTROS DE ESTA NATURALEZA HEMOS VENTILADO, A MÁS DE LO QUE RECUERDO FUE MI DISCURRIR POR MUCHOS AÑOS AL RESPECTO COMO LITIGANTE, NUNCA ESA ENTIDAD FALTÓ O HA FALTADO, CON ESE PAZ Y SALVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a72274da959e936ee42f2cc5131d0b5c1cd2f9059e758eaeae484b95b88b6d1

Documento generado en 16/05/2022 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>